



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00242-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDR  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDR

**NULIDAD**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 577 del 12 de agosto de 2015, presentada por la demandante. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El Instituto de Recreación y Deporte – IDR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución 577 del 12 de agosto de 2015.

A través de la mencionada normatividad, se otorgó reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al Club Deportivo Sanzunov.

A juicio de la parte demandante, el acto demandado está viciado de nulidad por las siguientes razones:

**1.2. Cargos**

Consideró que el acto administrativo acusado de nulidad no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 231 de 2011, pues, indicó que al momento de constituirse el Club Deportivo, se relacionaron 23 personas, sin que se señalara quién de ellos ostentaba la calidad de deportista.

De esa manera, aseguró que los Clubes de Formación Deportiva son conformados por afiliados deportistas.

Agregó que, si bien el referido club contaba con la cantidad necesaria para conformarse como organismo deportivo, no precisó quienes de ellos practicaban el deporte de tenis de mesa como deportistas.

Añadió que tampoco se habrían tenido en cuenta los requisitos dispuestos en la Resolución 360 de 2013, cuando se conformó el órgano deportivo.

### **1.3. De la medida cautelar**

En el reverso del folio 3 del cuaderno de medida cautelar, la parte censora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, con sustento en los mismos argumentos esgrimidos en el concepto de violación de su demanda.

### **1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 24 de septiembre de 2019, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al tercero vinculado<sup>1</sup>.

#### **1.4.1. Tercero Interesado**

El Club Deportivo Sanzunov no presentó escrito de oposición frente a la solicitud de medida cautelar.

## **2. CONSIDERACIONES**

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>2</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## 2.1. Presupuestos de la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”<sup>3</sup>.*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

## 2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Instituto de Recreación y Deporte - IDR, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se advierte, por este Despacho, que el accionante formuló dos cargos de nulidad, para sustentar las pretensiones de nulidad invocadas, fundamentos en los que igualmente se fincó la solicitud de suspensión provisional, estos son: i) Vulneración a la

---

<sup>3</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Resolución 231 de 2011 proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte y; ii) la transgresión de la Resolución 360 de 2013 expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR.

No obstante, habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en la demanda, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio necesarios para determinar la violación de normas de rango **superior**.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en providencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado solicitada por la parte actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez